



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 31 de marzo de 2023

PROCESO: **250994089-001-2022-00003-00**
CLASE: **Despacho Comisorio**

En atención a la radicación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, junto a las manifestaciones concedidas por quien fuere designado como secuestre, este Juzgado

DISPONE:

1. **Agregar** a los autos la documental allegada por el secuestre German Antonio Urueta Rivero, obrante en los archivos digitales Nos. 15 y 17; y la cual se pone en conocimiento de la parte actora.
2. **Reprogramar** la diligencia de secuestro dentro del presente asunto, para la hora de las **2:30 p.m.** del día **18 de mayo del año en curso.**
3. **Agregar** a los autos y tener en cuenta para los fines pertinentes la documental aportada por la parte actora, obrante en el archivo digital No. 16
4. **Advertir** a la parte actora que deberá identificar plenamente a la barca materia de secuestro; téngase en cuenta que los documentos allegados no permiten aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedcdac280b93c2d82a4a4ac8b9fffb16409dea2ff14c3132ae4b23f696cb807**

Documento generado en 31/03/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 31 de marzo de 2023

PROCESO: **250994089-001-2023-00033-00**

CLASE: **Pertenencia**

Subsanada como se encuentra la anterior demanda y como quiera que la misma reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 375 del C.G.P., este Juzgado

DISPONE:

1. **Admitir** la anterior demanda de **pertenencia** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoada por **Pedro Alfonso Aponte Chiguachi** contra **Carmen Rosa Crisóstomo** y **demás personas indeterminadas**.
2. **Tramitar** el presente asunto por la vía procesal verbal sumario, establecida en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. **Correr** traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días.
4. **Ordenar** la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de usucapión. Oficiese.
5. **Oficiar**, previo a decretar el emplazamiento solicitado, a la E.P.S. a la cual se encuentre afiliada la demandada, con el fin que aporte los datos de contacto de aquella. (Parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) Oficiese
6. **Ordenar** el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio materia de pertenencia, con arreglo en lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el canon 375 del C.G.P.

En consecuencia, se deberá **instalar** una valla en el inmueble objeto del proceso, que contengan los datos señalados en el



numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y proceder en los términos de la norma en cita.

7. **Ordenar** que una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, se aporten las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la valla y se adjunten en formato PDF los linderos del predio.

Acreditado lo anterior, se deberá incluir aquel en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; secretaria, proceda de conformidad.

8. **Informar** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Defensoría del Espacio Público, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

9. **Comunicar** la existencia del presente proceso al procurador para asunto agrarios, para lo de su competencia. Oficiese}

10. **Prorrogar** por seis (6) meses más el término de competencia para decidir el presente asunto. (Art. 121 del C.G.P.)

11. **Reconocer** a la abogada Yohana Stefani Cabrera Flórez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c192588bf9ae68e6ce619bc9bc1c162276f734d13a2f13b6afb13ef24ec0d94b**

Documento generado en 31/03/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 31 de marzo de 2023

PROCESO: **250994089-001-2023-00043-00**

CLASE: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.**

Encontrándose las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, allegada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, quien la rechazó por falta de competencia territorial, se advierte lo siguiente:

Si bien es cierto el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., dispone que, en los procesos en que se ejerciten derechos reales es competente de forma privativa el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, también es innegable que el numeral 10° de esa misma norma, expresa que: *«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

En el presente asunto la Corporación Social de Cundinamarca promovió un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real contra el señor Macías Avendaño, motivado en un pagaré y en un gravamen hipotecario constituido sobre un inmueble situado en el municipio de Bojacá.

Así las cosas, como quiera que la ejecutante es una entidad pública, este Juzgado carece de competencia para tramitar el litigio, en tanto a voces de lo dispuesto en el canon 29 del C.G.P. *«Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...)»* y el domicilio de dicha entidad corresponde a Bogotá.



A propósito de lo anterior y en un caso similar al estudiado, el órgano de cierre en lo civil indicó lo siguiente:¹

“(…) Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, en línea de principio. Sin embargo, en el evento en que una de las partes sea entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta. Siendo así las cosas, la posible contradicción entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 ibídem, es más aparente que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico, consolidada y unificada en el aludido auto AC140-2020.

(…)

Ahora bien, el asunto que originó la atención de la Corte concierne al proceso ejecutivo hipotecario sobre un inmueble situado en el municipio de Zipaquirá que promovió la Corporación Social de Cundinamarca contra Luis Carlos Ramírez Munar.

(…)

Así las cosas, se concluye que la demandante ostenta la característica de pública, cuyo objetivo es, entre otros, «desarrollar planes de vivienda para sus asociados». De suerte que, de conformidad con lo expuesto, opera el privilegio reconocido por el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso a favor de la entidad pública, para que en su sede se adelante el litigio”.

Bajo lo anterior expuesto, exaltando la prevalencia de la competencia por el factor subjetivo, este Juzgado

RESUELVE:

1. **Rechazar** por falta de competencia el presente asunto.
2. **Proponer** conflicto negativo de competencias.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. AC4751-2021 Magistrado. Francisco Ternera Barrios.



3. **Ordenar** la remisión de las diligencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia. (Arts. 139 del C.G.P.)

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 25 del 10 de abril de 2023

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b64a31bb11878c8a8d7ab51b9534833b6628903e4c034361d292aa63bcc9d2**

Documento generado en 31/03/2023 09:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>